RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00013 00

Referencia: Ejecutivo de Francisco Javier Velásquez Guzmán contra Seguros Comerciales Bolívar

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 2 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago suplicado.

En lo medular, a pesar de la falta de claridad y motivación del recurso, lo que logra interpretarse del escrito de censura, es que el apoderado demandante pretende se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se dicte la orden de apremio por cuanto con dicho escrito allegó las pólizas que pretende ejecutar y así integró el título base de la ejecución.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo se niega, cuando el documento que se aportó con la demanda -y que el ejecutante considera presta base firme a la ejecución-, en realidad no lo es. En otras palabras, para que sea viable la orden coactiva debe aportarse un documento que soporte el recaudo ejecutivo y reúna todos los presupuestos que los ordenamientos procesal y sustancial exigen, para considerarlo como tal, conclusión a la que no puede arribarse ante la ausencia total o parcial del documento.

Así las cosas, como en el asunto *sub examine,* el ejecutante omitió aportar la totalidad de documentos que constituyen el título ejecutivo cuyo cobro se persigue, ello en acatamiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio (póliza que acredite la existencia del contrato de seguro y reclamación), tal situación implicó que no se pudiera corroborar el requisito relativo a la existencia del contrato de seguro, los sujetos que intervinieron en dicho convenio y su vigencia, por lo que a la luz de la norma citada, se imponía negar el mandamiento de pago y no inadmitirlo.

Y se insiste, la omisión del demandante no estribó en que hubiese dejado de aportar un simple anexo de la demanda, caso en el cual, se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*; por el contrario, aquél no allegó, en su integridad, la documentación sobre el cual se pretende soportar la ejecución, omisión que no puede entenderse salvada con la aportación de esta con el recurso.

Tal postura ha sido avalada por la jurisprudencia, que, en un caso de análogos contornos, expuso: *"para resolver los recursos sucesivos de reposición y apelación puesto por ambas partes, tan sólo se puede tomar como fundamento probatorio aquel título aportado con la demanda. Lo anterior se dice para insistir en que no es posible completar el título ejecutivo con documentos traídos con el recurso de reposición, como lo intenta el demandante "*[1].

Con base en tal óptica, se advierte que el recurso está llamado al fracaso, pues, como se indicó, el cartular arrimado con la demanda no reúne los presupuestos de los artículos 422 del estatuto procesal general y 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de 2 de febrero de 2021, visible en el consecutivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

[1] TSB, auto de septiembre 22 de 1998, M.P. Edgardo Villamil Portilla, citado en Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, 4ª Edición, 2007, Ed. Doctrina y Ley Ltda. Pág. 246.

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9063ccc7bbb7bc5e59c0bdf41c7e9aed90f60359c0004f2cac5cc9ba5d8d5d89
Documento generado en 09/03/2021 04:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica